

**CIRCULAR SB:**

**No. 004/ 05**

A las : Entidades de Intermediación Financiera

Asunto : Sustitución de la Resolución No.15-2001 relativa a la Constancia del Depósito de Estados Financieros en la Dirección General de Impuestos Internos.

Debido a que con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, quedó desactualizada la norma relativa a la Constancia del Depósito de Estados Financieros en la Dirección General de Impuestos Internos, requerida por la Resolución No.15-2001 dictada por este Organismo Supervisor en fecha 20 de diciembre del 2001; y considerando que es necesario establecer mecanismos que faciliten a las entidades de intermediación financiera la obtención de información financiera confiable y homogénea para la evaluación de sus deudores, el Superintendente de Bancos en virtud de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, dispone lo siguiente:

I. Sustituir la Resolución No.15-2001 arriba indicada, para que en lo adelante rija conforme se establece a continuación:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a sus clientes que mantengan obligaciones consolidadas o que soliciten financiamiento por montos iguales o superiores a RD\$5,000,000 (cinco millones de pesos), la entrega de sus estados financieros auditados por una firma de auditoría independiente que cumplan con el requisito de haber sido depositados previamente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
2. Dichos estados y la constancia de que los mismos corresponden a los presentados por ante la DGII en su declaración jurada, formarán parte integral del expediente de crédito del cliente en la entidad de intermediación financiera correspondiente, y deberán estar disponibles para fines de verificación de esta Superintendencia. Si este Organismo Supervisor determinase que los estados financieros del cliente no cumplen con las disposiciones establecidas por esta Circular, podrá considerar la información como no confiable lo que implicará una clasificación alta de riesgo, conforme a lo establecido por el Artículo 74 del Reglamento de Evaluación de Activos.

3. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Quinta resolución dictada por la Junta Monetaria el 18 de diciembre del 2003.
4. Derogar la Resolución No.15-2001 emitida por esta Superintendencia en fecha 20 de diciembre del 2001.
5. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, y publicada en la página web de esta Institución [www.supbanco.gov.do](http://www.supbanco.gov.do), de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
6. La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

**Lic. Rafael Camilo**  
Superintendente

RC/AEFW/JN